



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación de auto
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-003-2019-00106-01
Demandante: Valentina López Builes
Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. y Servicopava
Cooperativa de Trabajo Asociado
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar: Transacción - Cosa juzgada- sentencia anticipada

Pereira, Risaralda, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 110 de 09-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Valentina López Builes** contra **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. – y Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Valentina López Builes pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Avianca S.A. desde el 03/06/2008 hasta el 13/03/2017; además, que se

declare que Servicopava CTA en liquidación, actuó como mera intermediaria desde el 01/02/2013 al 13/03/2017.

También pretendió que se declare que es beneficiaria de las convenciones colectivas suscritas con Avianca S.A. y en consecuencia, se condene a esta al pago del reajuste salarial, horas extras, reajuste de aportes al sistema de seguridad social, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, los beneficios convencionales, indemnización moratoria y de no consignación a las cesantías y solidariamente a Servicopava CTA en liquidación de las mismas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 03/06/2008 comenzó a prestar sus servicios personales a favor de Avianca S.A., a través de terceros, así: del 03/06/2008 hasta el 31/01/2013 a través de Coodesco CTA, entidad a la que se canceló la matrícula conforme respuesta emitida el 03/09/2018 por la Supersolidaria.

ii) Del 01/02/2013 al 13/03/2017 Servicopava CTA en Liquidación actuó como intermediaria de Avianca S.A.; iii) durante toda la relación laboral se desempeñó como auxiliar de pasajes y agente de oficina de ventas; iv) “la relación de trabajo con servicopava terminó por mutuo consentimiento”; v) se encontraba subordinada a Avianca S.A. que imponía horarios de trabajo a través de sus funcionarios de planta; vi) las labores para las que fue contratada era propias del objeto social de Avianca S.A.; vii) las CTA pagaron un salario mínimo a la demandante; viii) nunca se pagó el auxilio de lavado de uniformes, prima de servicio tierra, ayuda especial para salud, auxilio de transporte especial, auxilio por no ausentismo, prima de navidad tierra.

ix) La Superintendencia Solidaria informó que la matrícula de Coodesco CTA se encuentra cancelada, conforme respuesta del 03/09/2018.

x) el 09/03/2019 reclamó sus derechos tanto a Servicopava en Liquidación como a Avianca S.A.

Avianca S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que ningún contrato de trabajo existió. Frente a las CTA, afirmó que Coodesco CTA *“fue una verdadera contratista independiente que prestó servicios a Avianca S.A. con total autonomía y completa independencia administrativa, financiera y técnica”*, sin que suministrara personal y sus trabajadores no realizaron actividades misionales de Avianca S.A., además la demandante no allegó prueba

de vínculo alguno con Codesco CTA., que de allegarlo y generar algún derecho se encontraría prescrito, pues dicho vínculo finalizó el “34 de enero de 2013” y la demanda se presentó en el 2018.

Igual consideración señaló frente a Servicopava CTA. De quien afirmó que la demandante sí le prestó servicios pero como asociada.

Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “compensación” y “prescripción” (fl. 225, c. 1).

Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que nunca actuó como intermediaria de Avianca S.A., pues entre las partes existió una oferta mercantil desde julio 2003, ratificado en diciembre de 2009 y finalizado en diciembre de 2017 para cubrir los procesos y subprocesos ajenos a su actividad misional.

Así, explicó que la demandante se vinculó el 01/02/2013 para ejercer el cargo asociativo de Representante de Pasajes, que finalizó por mutuo acuerdo el 13/03/2017 mediante transacción, en la que se declaró a paz y salvo a la CTA y a la empresa cliente Avianca S.A. además de recibir una bonificación de \$7'997.220.

Frente al vínculo asociativo afirmó que siempre pagó los recargos dominicales, festivos, así como el descanso dominical y el trabajo suplementario.

Por otro lado, indicó que Servicopava se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 2018, por lo que no tiene oferta mercantil vigente desde el 31/12/2017.

Presentó como medios de defensa los que denominó “cobro de lo no debido”, “compensación”, “inexistencia de contrato de trabajo”, “prescripción”, entre otras (fl. 319, c. 2).

2. Síntesis del auto apelado

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, ninguna otra orden dispuso.

Como fundamento de tal determinación argumentó que entre las partes en contienda se suscribió un acuerdo de transacción para precaver eventuales litigios

en el que aparece manifiesta la voluntad de las partes, sin que haya algún derecho cierto e indiscutible en la medida que en aquella transacción se indicó que la CTA siempre saldó las acreencias debidas a la demandante frente al cliente Avianca S.A.. Documento que no fue reprochado o desconocido por la demandante, por lo que su consecuencia es la cosa juzgada del asunto de marras.

3. Del recurso de apelación

La parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de alzada, para lo cual argumentó que la declaratoria de la cosa juzgada vulnera sus derechos, porque no se permitió demostrar los derechos pretendidos para evidenciar el contrato de trabajo con Avianca S.A., que es diferente a lo transado con la CTA, máxime que la excepción la presentó la citada cooperativa, además de que dichas transacciones son unas mamparas de estas para encubrir las actividades distintas que realizan a las permitidas por la ley, sin que en dicho acuerdo participara Avianca S.A.

Por otro lado, reclamó que dicha excepción debía examinarse de fondo, en la sentencia y no como previa, pues impide la demostración de los hechos de la demanda.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados coinciden con los temas a abordar en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Es preciso resaltar que la decisión cuestionada viene arropada bajo la forma de auto interlocutorio en la medida que durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L. – audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -, la *a quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada, conforme al artículo 32 *ibidem*; normativa que permite al juez “*decidir sobre la excepción de cosa juzgada*”.

En cuanto a su forma de decisión, aun cuando el Código General del Proceso eliminó la posibilidad de proponer esta clase de excepciones como previas – cosa juzgada -, en el procedimiento laboral sí subsiste tal posibilidad.

No obstante, con ocasión a la Ley 1395/2010 y num. 3º del art. 278 del C.G.P. las excepciones de carácter mixto (cosa juzgada y prescripción) podrían resolverse en sentencia anticipada, y por ende la naturaleza jurídica de la decisión dejaría de ser auto interlocutorio, para adquirir la condición de sentencia anticipada.

Interpretación normativa que aparece apropiada en el sentido que las excepciones previas del procedimiento laboral que tienen carácter de mixtas (cosa juzgada, entre otras), se podrán resolver mediante sentencia anticipada, para lo cual se recurrirá a la remisión del artículo 145 del C.P.L., todo ello porque resulta más **favorable** a los intereses de la parte demandante, pues al tener el carácter de sentencia, entonces será susceptible de recurso extraordinario de casación.

Además, y en seguimiento al doctrinante anunciado¹ se advierte que la utilización de la forma de sentencia anticipada solo podrá ejercitarse cuando la cosa juzgada abarque todas las pretensiones, pues de ser parcial, su decisión tendrá que continuarse como auto interlocutorio para evitar la duplicidad de sentencias judiciales, la ruptura de la unidad procesal, la trasgresión del principio de concentración del proceso, además de los diferentes efectos en que podrán enviarse la apelación ya del auto o ya de la sentencia.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que operara el fenómeno de la cosa juzgada ante la presencia de un contrato de transacción?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Contrato de transacción y sus efectos

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 2469 del C.C. dispone que la transacción es un contrato a través del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, es por ello que en manera alguna podrá tener por transacción aquel acto a través del cual una parte renuncia a un derecho que no se disputa.

¹ *Ibíd*em, pp. 289.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dado el alcance respectivo de este contrato en materia laboral para enseñar que en el mismo se pone fin a un litigio, pero luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas entre los contrayentes, además de aplicar el citado artículo 2469 del C.C. por remisión del artículo “145 del C.P.L. y de la S.S.” (AL2004-2021).

Luego, explicó los requisitos indispensables que debe ostentar el acuerdo transaccional para que tenga efectos en materia laboral así, “*que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador*”. (AL2004-2021).

Frente a los derechos inciertos y discutibles señaló que los mismos se revelan cuando “*se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado*” (ibidem).

Por último, retomando la codificación civil, de conformidad con el artículo 2483 la transacción produce efecto de cosa juzgada, a menos que se impetre ante la jurisdicción una declaración de nulidad o rescisión, ya sea por error en el objeto transigido – art. 2480 c.c.-, error en la persona – art. 2479 c.c.-, cuando se tranza un proceso judicial ya finalizado – art. 2478 c.c. – o cuando se realiza sobre un título nulo – art. 2477 c.c.- o por dolo o violencia – art. 2476 c.c. -.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultadas en detalle el expediente se advierte que la parte pasiva de la contienda únicamente la conforman Avianca S.A. y Servicopava CTA en Liquidación (fl. 159, c. 1). También se encuentra que Valentina López Builes pretende la existencia de un contrato de trabajo con Avianca S.A. desde el 03/06/2008 hasta el 13/03/2017 (fl. 130, c. 1).

De otro lado, se solicita por la parte actora, que se declare que Servicopava CTA en Liquidación ejerció como simple intermediaria entre las arriba mencionadas desde el 01/02/2013 hasta el 3/03/2017, por lo que debe condenarse a dicha CTA

como solidariamente responsable de las obligaciones laborales que contrajo Avianca S.A. con la demandante (fl. 130, c. 1).

Y en el hecho 5º de la demanda afirma que desde el 03/06/2008 hasta el 31/01/2013 prestó sus servicios a Avianca S.A. a través de otra intermediaria Codesco CTA (fl. 119, c. 1), a quien se canceló la matrícula conforme respuesta de la Supersolidaria (fl. 129, c. 1).

Luego, obra el acta de transacción allegada por la demandada Servicopava CTA en Liquidación al contestar la demanda y que se encuentra firmada únicamente por la demandante, sin que la hubiere desconocido esta y sin firma de Avianca S.A. (fl. 765 a 767, c. 3) en el que i) dan por terminado el acuerdo de asociación que vinculó “a las partes” desde el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017; ii) que Valentina López Builes libre de cualquier apremio manifestó que Servicopava CTA la pagó la compensación por sus servicios ordinarias, extraordinarias, descanso anual, devolución de aportes, y cualquier otra acreencia que tuviere el asociado a su favor; iii) que entre Valentina López Builes y Servicopava CTA entonces se transigía las eventuales diferencias derivadas del vínculo jurídico que las ató en relación al vínculo asociativo, así como “*cualquier clase de diferencia derivada de la prestación del servicio del asociado con Avianca o cualquier otro cliente de la cooperativa*”, e igualmente que la asociada declaraba que recibió a satisfacción la totalidad de las acreencias y compensaciones causadas a su favor en calidad de trabajadora asociada de Codesco (fl. 765, c. 3).

Por último, transaron que Valentina López Builes declaraba a paz y salvo a “*la cooperativa, a Avianca y a los demás beneficiarios de sus servicios*” (fl. 766, c. 3) y que la cooperativa reconoce a la asociada por mera liberalidad “*una suma transaccional/conciliatoria total, única y definitiva por valor de \$7'997.220*”.

De la anterior documental, se desprende que i) existe entre Valentina López Builes, Avianca S.A. y Servicopava CTA un derecho litigioso pendiente de resolver, pues ninguna otra prueba se allegó al plenario que diera cuenta de que este conflicto ya se hubiera decidido por la jurisdicción en anterior oportunidad.

ii) El objeto negociado en el acta de transacción no corresponde a un derecho cierto e indiscutible, pues para su elucidación se requiere de un análisis judicial, pues no existe certeza plena de que entre la demandante y Avianca S.A. existiera una verdadera relación laboral y mucho menos que Servicopava CTA hubiere fungido como una mera intermediaria.

iii) El acta de transacción no fue atacada para obtener su nulidad o rescisión por un vicio en el consentimiento, ya fuera por error, fuerza o dolo en su realización, pues en ninguno de los hechos de la demanda y mucho menos en las pretensiones se reprochó de su existencia, a lo sumo en el hecho 9º de la demanda se afirmó “*la relación de trabajo con la cooperativa Servicopava, terminó por mutuo consentimiento*” (sic, fl. 120, c. 1); por lo que, dicho acto jurídico fue producto de la voluntad libre de la demandante de ahora.

iv) El acto de acuerdo no fue abusivo o lesivo de los derechos de la trabajadora pues se realizaron concesiones mutuas y recíprocas, como fue por parte de la demandante exonerar a las demandadas de ahora de cualquier litigio con ocasión a los vínculos jurídicos que los ataron y por parte de la cooperativa el pago de un dinero igual a \$7'997.220.

En consecuencia, entre las partes Valentina López Builes y Servicopava CTA existe un contrato de transacción que impedía la presentación de la demanda judicial de ahora, ante el efecto de cosa juzgada que permea dicho contrato; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado, aunque parcialmente por lo que a continuación se indica.

Dicho acuerdo lo celebraron Valentina López Builes y Servicopava CTA, más no Avianca S.A., en tanto que *i)* aun cuando Avianca S.A. fue nombrado en dicho acuerdo de transacción, lo cierto es que no obra firma alguna por parte del representante de la empresa aeronáutica, *ii)* ninguna concesión mutua o recíproca entregó Avianca S.A. a la demandante, pues rememórese que los \$7'997.200 únicamente fueron pagados por la cooperativa Servicopava CTA, y por ello en manera alguna Avianca S.A. cumplió en el último de los requisitos para que surtiera efectos el contrato de transacción en el que aparece nombrado.

Lo anterior se confirma, si se tiene en cuenta que Avianca S.A. al contestar la demanda en ningún aparte dio cuenta de dicho contrato transaccional, y por ello, se puede inferir que Avianca S.A. ni siquiera conocía de este como para enfilarlo en la defensa de sus intereses.

No obstante, lo cierto es que esta Colegiatura no puede desconocer los efectos de cosa juzgada que ostentan los acuerdos allí plasmados para extenderlos a Avianca S.A., esto es principalmente, que Valentina López Builes sí tuvo un contrato de cooperativismo con la CTA a partir del 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, y que en

cumplimiento de dicho convenio realizó actividades en empresas clientes; por lo que, bajo el efecto de la *res iudicata* de ninguna manera puede permitirse ahora que Valentina López Builes pretenda que se declare que dicha CTA fue una mera intermediaria de una verdadera relación de trabajo con Avianca S.A., pues ello implicaría desconocer el citado efecto de cosa juzgada y deshonorar el acuerdo pactado, pues las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo – principio de la lógica -, esto es, transar que fue cooperada de Servicopava S.A., pero ahora reclamar su condición de trabajadora de Avianca S.A. e intermediaria con Servicopava S.A.

Puestas de ese modo las cosas, aun cuando en el acuerdo de transacción no participó Avianca S.A. como contratante, lo cierto es que, los efectos de cosa juzgada del pacto realizado entre Valentina López Builes y Servicopava S.A. impiden que pretenda ahora demeritar dicho acuerdo para pretender que no fue cooperada sino trabajadora a servicio de un tercero.

Por otro lado, es preciso acotar que el acuerdo transaccional y sus efectos de cosa juzgada únicamente abarcan cualquier acreencia de orden laboral derivada de la relación triangular que se propone en el evento de ahora entre Valentina López Builes, Avianca S.A. y Servicopava CTA pero únicamente a partir del 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, tal como se desprende no solo de la literalidad del acta de transacción (fl. 765, c. 3), sino también de la demanda y su contestación en la que se advirtió que la relación con Servicopava CTA y Avianca S.A. inició a partir del citado 01/02/2013.

No obstante, rememórese que la demandante pretendió de Avianca S.A. la existencia del contrato de trabajo desde el 03/06/2008 (fl. 130, c. 1), y en los hechos se anunció que desde dicha fecha hasta el 30/01/2013 el vínculo estuvo intermediado por una CTA que carece de matrícula mercantil en la actualidad y que no fue citado como sujeto pasivo de la contienda, esto es, Codesco CTA (fl. 119, c. 1).

En consecuencia, en tanto que en el contrato de transacción se limitó el acuerdo a los extremos acaecidos entre el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, y no lo anterior, entonces en manera alguna podía declararse la cosa juzgada entre Valentina López Builes y Avianca S.A. por aquellas acreencias reclamadas entre el 03/06/2008 y el 30/01/2013.

Ahora bien, aun cuando en el acta transaccional se afirmó que la demandante también acordaba que había recibido a satisfacción la totalidad de acreencias y compensaciones causadas a su favor en calidad de trabajador asociado de Coodesco o de cualquier otra cooperativa de trabajo asociado a la cual haya estado vinculado con anterioridad (fl. 766, c. 3), lo cierto es que ningún efecto tiene en la medida que Coodesco no participó en la misma – art. 2484 del C.C.-, ni Servicopava CTA ni puede dar fe en la manera como se dio la relación entre Valentina López Builes y Coodesco CTA.

Puesta de este modo las cosas, la *a quo* no podía declarar la presencia de la cosa juzgada frente a la totalidad de la relación de trabajo pretendida por la demandante, esto es, desde el 03/06/2008 hasta el 13/03/2017, pues únicamente milita acuerdo de transacción frente a los derechos inciertos y discutibles a partir del 01/02/2013 que competen al triángulo ocurrido entre la demandante, Avianca S.A. y Servicopava CTA, más no a la relación bilateral propuesta por la demandante únicamente frente a Avianca S.A. desde el 03/06/2008 hasta el 30/01/2013; por lo que, dichos extremos y partes carecen del sello de la cosa juzgada. Permitir lo contrario implicaría la trasgresión a los eventuales derechos de la demandante que pretende demostrar en el proceso ordinario laboral iniciado, y por ello, en este punto prospera la apelación.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto apelado, para ordenar la continuación del proceso únicamente contra Avianca S.A. por los extremos temporales acaecidos entre el 03/06/2008 hasta el 30/01/2013, y para ello se excluirá de la pasiva a Servicopava CTA en liquidación.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se revocará parcialmente el auto apelado para ordenar la continuación del proceso únicamente frente a Avianca S.A. y, en consecuencia, se modificarán las costas de primera para condenar a la demandante en un 50% a favor de Servicopava CTA en liquidación. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso elevado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Valentina López Builes** contra **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. – y Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado**, que queda de la siguiente manera para mejor comprensión:

“1. Declarar probada la cosa juzgada frente a Servicopava CTA en liquidación y Avianca S.A. frente a las acreencias reclamadas a partir del 01/02/2013 hasta el 13/03/2017.

2. Declarar no probada la cosa juzgada frente a Avianca S.A. por los extremos temporales reclamados desde el 03/06/2008 hasta el 30/01/2013 y en consecuencia continúese el proceso frente a esta parte.

3. Condenar en costas a la demandante a favor de Servicopava CTA en un 50%”.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325d972c802bbf3484597ddcf17120e2bd9cda94cc681ac5ce2c6501f00436de

Documento generado en 14/07/2021 07:08:12 AM